



R.U.N.76-736-40-03-001-2014-00195-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Caficultores - Cafisevilla. Vs. Demandado: Luz Marina Saldarriaga Pérez.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 07 de junio del hogaño, la apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES - CAFISEVILLA, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 08 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1221

Sevilla - Valle, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACION CON SENTENCIA - REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES -CAFISEVILLA-.
EJECUTADA: LUZ MARINA SALDARRIAGA PEREZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2014-00195-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arriada al paginario, en data 07 de junio de 2023, por parte de la profesional de derecho de la parte actora Dra. BLANCA LUZ MERY JIMENEZ¹, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad de la demandante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada, Sra. **LUZ MARINA SALDARRIAGA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 29.815.753, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las

¹ Quien cuenta con la facultad de recibir, la cual se puede observar en el poder otorgado por el representante legal de COOPERATIVA DE CAFICULTORES -CAFISEVILLA-.



R.U.N.76-736-40-03-001-2014-00195-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Caficultores - Cafisevilla. Vs. Demandado: Luz Marina Saldarriaga Pérez.

obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de la medida cautelar, el levantamiento de las cautelares ordenadas y la emisión de orden de archivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES (CAFISEVILLA)**, identificada con Nit 891.900.391-1, en contra de la Sra. **LUZ MARINA SALDARRIAGA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 29.815.753), **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo con acción real, bajo el radicado 2013-00163-00. **(La medida cautelar antes citada si surtió efectos, según constancia secretarial vista folio 10 del cuaderno No 2 de medidas cautelares)**. Por Secretaria líbrese oficio y/o déjese la constancia del caso en el expediente donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 094
DEL 09 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0af56aa30a55b321a9193cccdf7012b702c806d93f44bb10026f75d29e6189**

Documento generado en 08/06/2023 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>